

Villa Regina, 11 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**G.I.C.S.P.S.L.D.S.C.-VR-06522-F-0000-VRF-11048-JF-16**" de los que;

RESULTA:

Que en providencia de fecha 03/07/2025, obra informe pericial realizado por la perito Carmen Benjamín, confiriéndose traslado en los términos (art. 48 inc. b CPF)

Que en providencia de fecha 08/09/2025, la Dra. Andrea Rossana Bellesi, letrada apoderada de la parte demandada impugna la pericia presentada. Que del pedido de ampliación y/o readecuación respecto de los puntos omitidos y que fueran ofrecidos por la parte demandada, se confiere traslado a la perito tasador por nota.

Que por su parte en misma providencia, el Dr. Javier Fernando Molina, solicita las explicaciones y aclaraciones pertinentes respecto de los puntos de pericias oportunamente conferidas en escrito de demanda, ello en los términos del art. 420 del CPCC.

Que en fecha 27/10/2026, de las explicaciones brindadas por la perito en presentación de fecha 14/10/2025, se confiere traslado por nota.-

Que en fecha 22/12/2025, obra presentación de la Dra. Bellesi, formulando impugnación a la ampliación del informe de la Lic. Benjamín. A fin que responda los puntos y observaciones efectuadas por el accionado debiendo expedirse sobre la tasación de los bienes de patrimonio del demandado al momento del matrimonio a saber : terreno céntrico calle Inmigrantes NC. 061-B-303-08, como así también la casa de la calle fray Luis Beltrán 208 de Regina, el departamento en el edificio Santander, se confiere traslado a la perito.

Que en fecha 29/12/2025, el Dr. Molina, a cargo de la defensa técnica de la actora, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, respecto de la providencia referida supra. Expone como argumento fundamental que; "*no resultaba ser una prueba en común de ambas partes. Notara que en la audiencia preliminar y en la apertura a prueba de fecha 04 días del mes de mayo de 2.018 consta que la pericial de tasación solo fue solicitada por esta parte y no por la parte demandada*"- Así mismo manifiesta que: "*Demás esta decir que dicha inmuebles que pretende hacer tasar por el perito tasador el demandado (terreno céntrico calle Inmigrantes NC. 061-B-303-08, como así también la casa de la calle fray Luis Beltrán 208 de Regina, el departamento en el edificio Santander) no corresponden , no solo porque dicha prueba no fue solicitada*

*por el demandado- no constando en la apertura a prueba, sino que dichos bienes **NO forman parte de los bienes gananciales en disputa**. Cabe resaltar que dichos inmuebles no figuran en las escrituras acompañadas a los presentes autos al momento de la compra de los bienes gananciales denunciados, por lo que al no estar en dichas escrituras la denuncia o manifestación de la subrogación o adquisición de bienes gananciales con bienes propios del demandado, no corresponde su tasación, mas si el demandado no solicito expresamente al contestar demanda un perito tasador a los fines de determinar el valor de esos bienes inmuebles. Seguido, peticona.*

En providencia de fecha 06/03/2026, del recurso de reposición con apelación en subsidio se confiere traslado a la contraparte.

Que en fecha 12/03/2026, obra contestación de la Dra. Bellesi, funda su argumento en que las *“las decisiones de prueba son inapelables”*, en pos de agilizar el proceso y teniendo en cuenta que el *“derecho de defensa”* lo asegura el efecto *“libre”* del recurso de apelación de la definitiva.- *Y como segundo pilar, el que “el principio de amplitud probatoria” es el mejor bálsamo para sosegar las inconductas de la parte que solo pretende aventajarse en el proceso*”, Denuncia conducta temeraria y maliciosa. Solicita se desestime el recurso intentado por la actora por improcedente y obstructivo del derecho de defensa de la demandada.

CONSIDERANDO:

Que en atención al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora contra la parte pertinente de la providencia de fecha 22/12/2025, resulta necesario realizar algunas consideraciones previas.

Que el recurrente cuestiona la decisión adoptada, sosteniendo que la prueba pericial de tasación no reviste carácter común, por no haber sido ofrecida por la contraria, y que su producción le ocasionaría un perjuicio.

Que en primer término, corresponde señalar que la prueba pericial de tasación reviste naturaleza técnica objetiva, en tanto requiere conocimientos especializados a los fines de determina el valor de mercado de los bienes involucrados.

Que en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, dicha prueba resulta no solo conducente sino necesaria, para establecer la masa partible y la determinación de los bienes que le corresponderán a cada uno de los cónyuges, para precisar exactamente los bienes gananciales que quedan sometidos al proceso liquidatorio. A tal fin, se deberá establecer la naturaleza propia o ganancial de los bienes existentes al momento de la disolución de la comunidad. En consecuencia, aun cuando

haya sido ofrecida por una de las partes, la pericia de tasación adquiera carácter común, por cuanto su resultado interesa a ambas partes y contribuye a la correcta resolución del conflicto.

Cabe destacar que la determinación del valor de los bienes que integran el bien ganancial mediante la correspondiente pericia de tasación constituye un presupuesto necesario para la ulterior realización de la pericia contable. Ambas medidas probatorias no resultan autónomas ni inconexas sino que presentan una relación de complementariedad, e interdependencia funcional que tienen por finalidad la adecuada determinación del contenido económica de la sociedad conyugal al momento de la sentencia. Tal lo que surge de la audiencia preliminar de fecha 04/05/2018 en la que en oportunidad de pasar a proveer la prueba pericial contable ofrecida por la demandada, las partes acuerdan; *"En este acto se corre traslado a la parte actora, respondiendo el Dr. Molina lo siguiente: de la misma manera que el Sr. Segovia establece los puntos de pericia de la cual solicita se analicen los documentos y bienes que integran el patrimonio del demandado al momento de matrimonio e informe si los mismos fueron enajenados para adquirir los bienes que la actora denuncia en su demanda todo tal como se redacta en la presente contestación es esta parte que solicita y que de acuerdo a que dichos incidentes forman parte del incidente principal el perito base sus puntos de pericia de acuerdo a lo resuelto en los incidentes como en la documentación agregada en autos y en todo caso de lo que resulta de las vías recursivas que respecto de la prueba se han introducido en el incidente de rendición de cuentas. (...).*

Que no se advierte la configuración de un perjuicio concreto, ni la afectación del derecho de la parte recurrente, quien conserva plenamente sus facultades de control sobre la producción de la prueba. pudiendo formular en tal caso, las observaciones e impugnar el dictamen pericial de producirse.

Que por otra parte, la resolución recurrida, en cuanto se vincula con la admisión y alcance de una medida probatoria reviste el carácter de providencia simple, susceptible de ser atacada mediante recurso de reposición, resultando en principio inapelable salvo la acreditación de gravamen irreparable conforme el art. 220 inc. 3 de la ley 5777. extremo que no se verifica en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Por ello,
RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, por los fundamentos ya expuestos, y mantener en todos sus términos la providencia de fecha

22/12/2025.

2. Hacer saber que la presente resolución resulta inapelable conforme lo considerado en el art. 220 inc.3 de la ley 5777.
3. Regístrese y notifíquese por nota a las partes, y oportunamente continúese con el trámite de autos.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA